

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Lily Pérez San Martín y Leonardo Contreras Neira, actuando en favor de los diversos Comités de Vivienda que conforman el campamento "Felipe Camiroaga" de Viña del Mar, dedujeron recurso de protección en contra de Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo, calificando como ilegal y arbitraria la negativa a incluir el asentamiento antes señalado en el "catastro de campamentos" que es llevado por la entidad recurrida, hecho que privaría a los habitantes del campamento del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, al verse imposibilitados de acceder a la posibilidad de regularizar la situación urbanística de sus viviendas -conforme lo prescrito en la Ley N° 20.234-, e impedidos de obtener diversos beneficios sociales que requieren figurar en dicho catastro para su concesión.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que el instrumento en cuestión consiste en el "Catastro Nacional de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 2011", el que posee una naturaleza catastral y otorga una imagen estática de los campamentos existentes en Chile en un momento determinado, habiéndose



realizado cuatro catastros de igual naturaleza desde 1985. Por ello, atendido que el campamento Felipe Camiroaga surgió en 2012 y, por tanto, no existía al momento de la confección del catastro de 2011, su incorporación resulta improcedente, por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, la igualdad ante la ley -garantía cuya tutela pretenden los actores- consiste, en concreto, *"en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares"* (Verdugo, Pfeffer y Nogueira. Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994. Pág. 208).



De este modo, constituye deber de todo organismo regido por el principio de legalidad enfrentado a una disyuntiva comparativa, verificar la identidad de circunstancias fácticas objeto de comparación y, ante la afirmativa, adoptar idéntica decisión o tratamiento en todos aquellos casos que resulten comparables.

**Quinto:** Que, en la especie, los recurrentes pretenden evitar un trato desfavorable a los habitantes del campamento "Felipe Camiroaga" de Viña del Mar, quienes se verían en una dispar condición de acceso a prestaciones sociales y administrativas en relación con otros individuos que forman parte de asentamientos de igual naturaleza, pero que sí figuran en el "Catastro Nacional de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 2011".

En tal sentido, más allá de la metodología y periodicidad de confección del instrumento antes señalado, desde que se ha hecho depender de su contenido la aplicación de políticas públicas concretas y determinadas, queda en evidencia la necesidad de incluir en él a todo habitante de la República que satisfaga los presupuestos de hecho que con anterioridad han determinado la incorporación a dicho catastro de otros asentamientos en calidad de campamentos, habilitándolos por esta vía para exigir tales prestaciones, evitando así que el único criterio de distinción para concederlas o denegarlas sea el encontrarse o no formalmente incluido en el catastro, pues al no



guardar dicho argumento la debida relación con la necesidad pública que se pretende satisfacer, la exclusión cuestionada deviene en arbitraria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Lily Pérez San Martín y Leonardo Contreras Neira en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debiendo la autoridad recurrida incluir al campamento "Felipe Camiroaga" en el "Catastro Nacional de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo", para el caso que se verifique por la autoridad que dicho asentamiento cumple con los requisitos para ser calificado como tal.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 4491 - 2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Antonio Barra R. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogado Integrante señor Gajardo por estar ausente. Santiago, 27 de junio de 2018.



En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

